

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son **federales** derivados del Fondo de Apoyo a la Educación Superior (FAES) del año 2012, Fondo de Apoyo a la Educación Superior (FAC) del año 2012 y Fondo de Apoyo a Grupos Vulnerables (FAGV) del año 2012.

SEGUNDO. Causales de improcedencia, estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que deben analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a la verificación de si en el caso se actualiza o no una causal de improcedencia, se destacan algunos antecedentes del caso, ello con la finalidad de tener un mejor panorama de referencia.

1. El seis de diciembre de dos mil doce, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA, convocó a participar en el procedimiento de licitación pública nacional número LA-908050991-N6-2012, celebrada para la “ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO PARA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA”.
2. La junta de aclaraciones fue celebrada el once de diciembre de dos mil doce, y el dieciocho del mismo mes y año tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 006/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.185

- 3 -

3. El fallo se llevó a cabo el veinte de diciembre de dos mil doce, como se desprende a fojas 55 a 58, siendo publicado en el sistema COMPRANET el mismo día, tal y como consta en el propio sistema y en una impresión del mismo obra a foja 54 de autos.
4. El tres de enero de dos mil trece, se recibió en esta Unidad Administrativa vía COMPRANET el escrito de inconformidad que nos ocupa.
5. Por proveído 115.5.044 de siete de enero de dos mil trece, se requirió a la convocante rindiera su informe previo de ley, en relación con la inconformidad promovida por la C. [REDACTED].
6. Mediante oficio número REC-013/2013 recibido en esta Dirección General el catorce de enero de dos mil trece, la convocante remitió la documentación que sirvió de sustento para la rendición de su informe previo, del cual se desprende lo siguiente:
 - Que los recursos económicos empleados en la licitación pública nacional **No. LA-908050991-N6-2012**, son de origen federal derivados del Fondo de Apoyo a la Educación Superior (FAES) del año 2012, Fondo de Apoyo a la Educación Superior (FAC) del año 2012 y Fondo de Apoyo a Grupos Vulnerables (FAGV) del año 2012.
 - Que el monto económico adjudicado es de \$2,356,872.38 (dos millones trescientos cincuenta y seis mil ochocientos setenta y dos pesos 38/100 M.N.).
 - Respecto al estado actual del procedimiento licitatorio, se celebró contrato con la empresa PRODUCTOS METÁLICOS STEELE, S.A. DE C.V.
 - Que la empresa inconforme no ocurrió al procedimiento licitatorio de manera conjunta.
 - Que el fallo se subió a COMPRANET el veinte de diciembre de dos mil doce.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis sobre la existencia o no de causales de improcedencia, las cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, por tanto, procede el desechamiento de plano de la inconformidad de que se trata, en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte conducente disponen:

*“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

*“**Artículo 66.** La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.*

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 006/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.185

- 5 -

(...)"

“Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente: ...”*

“Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano”.*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá promoverse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar; que deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de la Función Pública, y que su interposición ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación, y que si la autoridad que conozca de la inconformidad, al examinar ésta encuentra motivo manifiesto de improcedencia, debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado lo constituye el fallo, mismo que fue controvertido mediante el escrito de inconformidad visible a fojas 001 a 003, recibido ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **el tres de enero de dos mil trece**, por tanto, se determina que su presentación es **extemporánea** y en consecuencia el fallo controvertido se consintió tácitamente.

En efecto, el fallo del procedimiento de licitación pública nacional número LA-908050991-N6-2012, es el acto reclamado por la inconforme y toda vez que de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad deberá presentarse dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en que se haya dado a conocer el fallo o que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, por tanto, si se considera que el fallo se emitió el **veinte de diciembre de dos mil doce** y su

publicación en COMPRANET se dio ese mismo día, luego entonces, el plazo para promover la inconformidad en contra de dicho acto, transcurrió del **veintiuno al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, sin contar los días veintidós, veintitrés, veinticinco, veintinueve y treinta de diciembre del mismo año, por ser inhábiles, siendo el caso, que el escrito de inconformidad se presentó vía electrónica COMPRANET **el tres de enero de dos mil trece**, tal como consta en la foja 01 del expediente y se recibió en esta Dirección General la misma fecha, por tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo que la Ley en la materia prevee para su oportuna presentación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** promovida por la C. [REDACTED].

Por último, debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 006/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.185

- 7 -

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ Director General Adjunto de Inconformidades y Encargado del Despacho de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, conforme al oficio SRACP/300/008/2013, y ante la presencia del LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades "E".

[Firma manuscrita]
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

[Firma manuscrita]
LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA: C. [Redacted]. Por correo electrónico a la dirección [Redacted], de conformidad con lo establecido en el proveído 115.5.044 de siete de enero de dos mil trece y en términos del artículo 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

C.P. SILVIA GUADALUPE VILLA FLORES.- DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE CHIHUAHUA. Avenida Montes Americanos, número 9501, Colonia sector 35 de Chihuahua. Chihuahua, C.P. 31216. Teléfono 01 (614) 432-20 00.

OPO/ACC

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."